

RESOLUCIÓN No. 02680

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 01 de 1984, el Decreto 3678 de 2010, Resolución 2397 de 2011, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con ocasión al radicado No 2011ER125319 de 04 de octubre de 2011, obrante a folios 1 a 4, mediante el cual la Policía Nacional, informó a esta Autoridad que el señor Jaime Gacharna, había arrojado escombros en el predio denominado La Esperanza ubicado en la autopista Norte con calle 223 costado occidental, funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el concepto técnico No 18636 de 28 de noviembre de 2011 (fls 5-8).

Que mediante Auto No.012 de 27 de enero de 2012, se ordenó iniciar un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor JAIME GACHARNA, identificado con cédula de ciudadanía No 17.184.044 de Bogotá (fls 11-15).

Que el día 26 de marzo de 2012 fue notificado personalmente el precitado acto administrativo al señor JAIME GACHARNA, identificado con cédula de ciudadanía No 17.184.044 de Bogotá (fl 15 revés).

Que el citado acto administrativo se encuentra debidamente publicado en el boletín legal ambiental de esta Secretaría, así mismo fue comunicado a la Procuraduría General de LA Nación, de conformidad con la constancia obrante a folio 18.

Que por medio del Auto 148 de 25 de abril de 2012 (fls 19-29), se dispuso formular cargos en contra del señor JAIME GACHARNA, identificado con cédula de ciudadanía No 17.184.044 de Bogotá a título de dolo, así:

“Cargo Único: Vulnerar presuntamente el artículo 8, numeral 1, 2, 3, 4 y 5 de la Resolución 2397 de 2011 por realizar presuntamente actividades de disposición de escombros en lugar no autorizado.”

RESOLUCIÓN No. 02680

Que el día 23 de mayo de 2012 fue notificado personalmente el precitado acto administrativo al señor JAIME GACHARNA identificado con cédula de ciudadanía No 17.184.044 de Bogotá (fl 29 revés).

Que mediante radicado N° 2012ER070094 del 06 de julio de 2012, el señor Jaime Gacharna, solicita sea exonerado de toda responsabilidad del proceso que cursa en contra de él en este Despacho (fls 32-33).

Que a través de Auto 780 de 07 de julio de 2012, se decretó la práctica de pruebas, teniendo como tales los documentos que obran en el expediente SDA-08-2012-03 y los aportados mediante el radicado 2012ER070094 del 06 de julio de 2012 (fls 34-40).

Que el día 27 de agosto de 2012 fue notificado personalmente el precitado acto administrativo al señor JAIME GACHARNA identificado con cédula de ciudadanía No 17.184.044 de Bogotá (fl 40 revés).

Que Mediante concepto técnico 5920, del 25 de junio de 2014, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico, valoraron las pruebas decretadas y procedieron a tasar la correspondiente sanción. (fls 42 a 65)

Que mediante concepto técnico 2866 del 26 de marzo de 2015, se actualizo a SMMLV de 2015, la multa tasada anteriormente. (fls 66 a 71)

Que mediante concepto técnico 11440 del 13 de noviembre de 2015, se da alcance al concepto técnico 2866 de 2015. (Folios 72 a 85)

PROCEDIMIENTO

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyas funciones en materia de licencias, permisos y trámites ambientales.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 5 como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

RESOLUCIÓN No. 02680

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, igualmente, la Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 27 que: *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

La Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus competencias funcionales adelantó el presente proceso sancionatorio ambiental que ha agotado las etapas procesales acorde con el título IV de la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor ambiental.

Así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal administrativa que invalide lo actuado o requiera corrección, procede esta Autoridad mediante el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad del señor JAIME GACHARNA respecto de los cargos formulados.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia reconoció al medio ambiente el carácter de interés superior y le confirió una importancia tal, que al menos 49 de sus disposiciones, refirieron a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada *“Constitución Ecológica”*, pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículo 8°, 49, 79 y 80, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo

RESOLUCIÓN No. 02680

sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado Colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales mencionados, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA.

Que de conformidad con la sentencia C-703 de 2010, MP Gabriel Eduardo Mendoza, en materia de derecho sancionador ha de respetarse el debido proceso, el principio de legalidad y el aseguramiento de los derechos del administrado:

“Si bien los principios propios del derecho penal inspiran el desarrollo de la potestad sancionadora administrativa, a tal punto que las garantías penales mínimas no pueden ser desconocidas por la administración, sus diferencias conllevan a reglas diferentes que no implica el traslado total o la aplicación automática de las reglas del derecho penal en el ámbito administrativo, sino el respeto al debido proceso, la interdicción de la arbitrariedad, la observancia del principio de legalidad y el aseguramiento de los derechos, sean de origen constitucional, legal o convencional.”

Que la Corte constitucional en la sentencia anteriormente citada ha reiterado lo manifestado en sentencia C-595 de 2010, en materia de la potestad sancionadora de la administración:

“En reciente sentencia, la Corte ha puesto de presente que en el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que “la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales en el Estado contemporáneo que, como se mencionó, ha incrementado sus funciones.

En cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2º, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.”

En el caso concreto que nos ocupa, se analizarán a continuación puntualmente el cargo formulado en contra del señor Jaime Gacharna, valorando tanto pruebas de cargo y de descargo, como los argumentos técnicos y jurídicos expuestos, con el fin de decidir de fondo esta actuación.

RESOLUCIÓN No. 02680

“Cargo Único: Vulnerar presuntamente el artículo 8, numeral 1,2,3,4 y 5 de la Resolución 2397 de 2011 por realizar presuntamente actividades de disposición de escombros en lugar no autorizado.”

Que el artículo 8 de la Resolución 2397 de 2011, indica:

“Artículo 8º.- Obligaciones de los transportadores.

- 1. Entregar los escombros recolectados en los sitios autorizados para su tratamiento y/o aprovechamiento.*
- 2. Los vehículos deben cumplir con las normas establecidas por las Autoridades de Tránsito y Transporte y lo establecido en la Resolución 541 de 1994, o aquella que la sustituya o modifique*
- 3. En caso de que los vehículos ocasionen derrame, escape o pérdida de los escombros en áreas de espacio público y/o privado estos deberán ser recogidos inmediatamente por el transportador. Todo transportador de escombros deberá contar con las herramientas y equipos necesarios para realizar la limpieza respectiva de los residuos, en el momento en que ocurra un derrame, así como para la respectiva señalización a implementar mientras las labores de recolección.*
- 4. La recolección y transporte de escombros debe ser realizada de manera separada de otro tipo de residuos.*
- 5. Los transportadores de escombros tendrán la obligación de portar el documento que acredite tanto el origen como el destino final de los residuos, que contenga como mínimo: fecha, origen, nombre y firma del generador, destino, volumen, sello del sitio de tratamiento y/o aprovechamiento autorizados, nombre de quien recibe y firma. Este documento podrá ser solicitado por las autoridades competentes en cualquier momento.”*

El Concepto Técnico No 18636 de 28 de noviembre de 2011 emitido por funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público sirvió de base para formular el precitado cargo y dentro de los aportes principales que sirvieron de sustento, tenemos:

“(…)

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

“(…)

Hechos:

El día 05 de Agosto de 2011 se realizó patrullaje sobre el cuadrante 36, en cabeza del Subintendente Miguel Pérez Díaz Comandante de dicha patrulla, durante el operativo se observó ingreso de volquetas a un predio privado, ubicado en la autopista norte con calle 223 costado occidental, antes de la entrada al concesionario de Land Rover; por tanto, se procedió a identificar las personas que salían del predio luego de disponer escombros, entre las personas, se encontraba el encargado del lugar, Señor Johan Ferney Romero, quién se identificó con cc 1073602611 de pacho Cundinamarca. El encargado informó que él sólo se encarga de la verificación de las volquetas, y que el encargado del predio es el Señor Eduardo Sotelo identificado con cédula de ciudadanía 80414661, en el

RESOLUCIÓN No. 02680

procedimiento se identificó que el predio no contaba con ningún permiso ambiental para la ejecución de la actividad, sin embargo, en el predio se encontraban volquetas disponiendo escombros y/o material de excavación, por lo cual, en ese momento la patrulla de policía procedió a tomar la placa del vehículo con el cual se cometió la infracción, para este caso se identificó el siguiente infractor:

*Conductor: JAIME GACHARNA
Número de Identificación: 17'184.044 de Bogotá
Volqueta Placa: KEI 444
Dirección del infractor: Carrera 5 No 167 – 82ª
Teléfono del infractor: 6780609*

5. CONCEPTO TÉCNICO

En las disposiciones encontradas, principalmente se evidencian afectaciones al Humedal, debido a la fragmentación que éste sufrió a fin de construir una servidumbre que permitiera el paso de éstos vehículos de carga pesada para el ingreso al predio, por tanto se observan impactos ambientales en:

Agua

Por los aportes de sedimentos al cuerpo de agua del Humedal por el paso de los vehículos por la servidumbre hecha, especialmente en temporadas invernales.

Aire

Por el paso de vehículos, se genera material particulado en suspensión, que termina en la vegetación cercana y en el cuerpo de agua aledaño-
Suelo

Por la compactación que sufre la zona utilizada como carreteable, cambiando las condiciones físicas del suelo, en cuanto a su porosidad.

(...)"

Descargos frente al primer cargo

A continuación se presentan los argumentos dados al cargo formulado, por el señor JAIME GACHARNA, mediante oficio con radicación No.2012ER070094 del 06 de julio de 2012:



RESOLUCIÓN No. 02680

AUTO: 00148

21 32

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
SDA

Punto de Atención: 20.17.ER.040094 Folio: 7 Anexos: -

Origen: Sub. control Ambiental sector

Destino: pública

Asunto: proceso 2372728

Señores

DIRECCION AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE 06 JUN 2012

Ciudad

Yo **JAIME GACHARNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.184.044 de Bogotá, de 65 años de edad, haciendo uso de el Derecho a la defensa y bajo la Gravedad del Juramento , declaro no ser contraventor de las normas expuestas en el Auto 00148, pues como reza el informe dado por el señor Subteniente Miguel Pérez Díaz, Comandante de la patrulla cuadrante 36, es un predio privado, cuyo administrador y dueño se hallan plenamente identificados y son los directos responsables de utilizar sus predios para la disposición de desechos de construcción y no tener y/o tramitar los respectivos permisos y autorizaciones pertinentes, pues ellos son en últimas quienes conocen los linderos y demás especificaciones del humedal que allí se encuentran, asimismo este deposito de escombros lleva mucho tiempo funcionando al público, pues no era yo el único transportador que se encontraba allí el día de los hechos y ya ellos tenían la servidumbre vehicular y maquinaria pesada para la disposición de dichos residuos, y son ellos quienes no solo se lucran al cobrarnos por depositar los escombros sino también ampliando los terrenos al tapar el humedal para su posterior beneficio y al ser un espacio a cielo abierto hay expuestos al público los permisos correspondientes y así es uno asaltado en su buena fe.



RESOLUCIÓN No. 02680

31
33

Es por esto que pido comedidamente a las autoridades ambientales sea exonerado de toda responsabilidad en este hecho pues jamás he tenido problemas de este tipo en ninguna parte donde he trabajado.

Asimismo estoy siendo perjudicado en mi trabajo, porque la señora dueña de la volqueta no me ha dejado trabajar hasta tanto no resuelva este inconveniente.

Como ya podrán observar, soy una persona de edad un poco avanzada y no necesito mentir ni ante ustedes, ni ante nadie pero tampoco es fácil para mí conseguir empleo.

Comedidamente espero al amparo de la ley y de los hechos me sea favorable su decisión.

Agradezco de antemano la atención prestada.

Cordialmente,

JAIME GACHARNA

CC No. 17.184.044 de Bogotá

RESOLUCIÓN No. 02680 ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que del análisis de los diversos documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2012-03, se considera que es suficiente el acervo probatorio acuñado, contando con información necesaria para emitir un pronunciamiento de fondo.

Que por lo anterior, procede esta autoridad a decidir la responsabilidad del señor JAIME GACHARNA, por un proceder presuntamente irregular al no dar cumplimiento al artículo 8, numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Resolución 2397 de 2011, por lo que se efectúa el siguiente análisis:

Dado que el cargo único es explícito en señalar la vulneración del Artículo 8, numeral 1,2,3,4 y 5 de la resolución 2397 de 2011 y dado que el mismo sustenta que son obligaciones de los transportadores... “(...) *entregar los escombros recolectados en sitios autorizados para su tratamiento y/o aprovechamiento*”, así mismo se establece que: “(...) *la recolección y transporte de escombros debe ser realizada de manera separada de otro tipo de residuos (...)*”, el infractor SI contraviene el artículo 8, numeral 1 de la Resolución 2397 de 2011, imputado en el Auto 148 de 2012, por lo cual el descargo no es procedente, a esta conclusión se llega por las siguientes razones:

- Se puede establecer que está demostrado objetivamente en grado de certeza que el señor JAIME GACHARNA, incumplió con lo dispuesto en el artículo 8, numeral 1 de la Resolución 2397 de 2011, toda vez que de conformidad con el reporte 033/ESTPO 11-CAIGUAYMARAL-29, del 5 de agosto de 2011 obrante a folio 1 a 3 del expediente SDA-08-2012-03, el señor JAIME GACHARNA, se encontraba el día 05 de agosto de 2011, en el predio denominado Finca la Esperanza, ubicada en la Autopista Norte con Calle 223 costado occidental, disponiendo escombros en dicho predio.
- Así mismo se pudo determinar que el predio anteriormente mencionado no cuenta con autorización para la recepción de escombros, es decir, es un sitio no autorizado, de conformidad con lo manifestado en el concepto técnico 18636 del 28 de noviembre de 2011, obrante en folios 5 a 8 del expediente.
- En cuanto al aspecto subjetivo de la responsabilidad del señor JAIME GACHARNA, tenemos que y los argumentos esgrimidos por el presunto infractor y los documentos allegados con el escrito de descargos, no desvirtúan la presunción de dolo que trae el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, toda vez, que en el escrito de descargos, el investigado manifiesta que era responsabilidad de los propietarios y administradores del predio la obtención de los permisos pertinentes; así mismo, señala que ese sitio llevaba mucho tiempo como depósito de escombros abierto al público.

Los anteriores argumentos no son de recibo por parte de esta autoridad, ya que el señor JAIME GACHARNA, al estar realizando actividades de transporte de escombros, debe conocer las obligaciones que le señaló el Decreto 2397 de 2011, al transportador de escombros, tales como: entregarlos solo en sitios autorizados

RESOLUCIÓN No. 02680

por la autoridad ambiental, para lo cual debió verificar dicha condición.

- Los argumentos de los descargos presentados mediante radicado No. 2012ER070094 del 06 de julio de 2012 y las pruebas que los soportan no prosperan para desechar el cargo primero.

No obstante lo anterior, en cuanto a la presunta vulneración del numeral 2, 3, 4, 5 del artículo 8 de la resolución 2397 de 2011, ni el informe de policía, ni el concepto técnico 18636 del 28 de noviembre de 2011, permiten establecer su vulneración.

Que al tenor de las anteriores consideraciones la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procederá a declarar responsable al señor JAIME GACHARNA, identificado con cédula de ciudadanía No 17.184.044 de Bogotá del cargo formulado mediante Auto No 148 de 25 de abril de 2012, en cuanto a la vulneración del artículo 8, numeral 1 del Decreto 2397 de 2011.

SANCIÓN

Que en cuanto a la sanción a imponer es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Que estos dos principios, son directrices que le permiten al operador jurídico verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer, como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales, teniendo en cuenta que este es un derecho colectivo, consagrado en la constitución nacional.

Que la sanción debe ser razonable y proporcional con el fin de evitar cualquier arbitrariedad o exceso por parte de la autoridad encargada de emitir el acto administrativo por medio del cual se impone.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-564 de 2000, magistrado ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, se manifestó en relación al debido proceso en la sanción administrativa en los siguientes términos:

“La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad.”

RESOLUCIÓN No. 02680

Que así mismo la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, Magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo se manifestó sobre la aplicación del principio de proporcionalidad en los siguientes términos

“Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición “atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo” y “para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra, por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental”.

Que con fundamento en el artículo 29 de la constitución el cual establece *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*, que para la fecha de los hechos se encontraba vigente el Decreto MAVDT 3678 de 2010, establece las sanciones a imponer, que así mismo este Decreto fue desarrollado por la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.

Que por tanto la metodología a aplicar, para imposición de la sanción será la establecida en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, la cual desarrolla el Decreto 3678 de 2010 y el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto MAVDT 3678 de 2010, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción a la norma o del daño ambiental. Dicha disposición establece:

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes...”

Que el párrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece, *“La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

Que el Decreto 3678 de 2010 en su artículo segundo establece que, *“Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

RESOLUCIÓN No. 02680

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°: El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°: La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°: En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.”

Que el artículo 3 del mismo Decreto manifiesta que, “*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 establece:

“Artículo 4°.- Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

Beneficio ilícito: *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.*

RESOLUCIÓN No. 02680

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

Circunstancias atenuantes y agravantes: *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.”*

Que el artículo 1 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, establece que... “La presente resolución tiene por objeto establecer la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, la cual deberá ser aplicada por todas las autoridades ambientales.”

Que además la Corte Constitucional, en Sentencia T- 411 de 1992 expuso:

“De la concordancia de estas normas (normas constitucionales del medio ambiente la salud y la vida), e inscritas en el marco de derecho a la vida, de que trata el Artículo 11 de la Carta, se deduce que el ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin él, la vida misma correría letal peligro”.

Configurada como está la responsabilidad del señor JAIME GACHARNA respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada mediante Auto No 148 de 25 de abril de 2012, se debe determinar que la sanción a imponer es la estipulada en el artículo 40 numeral 1, la cual establece que:

“1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

RESOLUCIÓN No. 02680

Dicha sanción se impone en los términos y bajo los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 hoy artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015.

Para tal efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción a imponer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, según el cual *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento...”*

En virtud de lo anterior, mediante el concepto técnico No 2866 de 26 de marzo de 2015 aclarado por el Concepto Técnico 11440 del 13 de noviembre de 2015, el Equipo Técnico de esta Autoridad procedió a sustentar la sanción a imponer, y los criterios utilizados para el efecto, en el siguiente sentido:

“(…)

3. TASACION DE MULTA

Entendiendo que uno de los objetos del presente concepto Técnico, es el de evaluar lo dispuesto en el Auto No. 148 del 25 de abril de 2012 por medio del cual se formulan cargos en contra del señor JAIME GACHARNA por realizar actividades de disposición de escombros en lugar no autorizado y teniendo en cuenta que dicho lugar es un área de protección según el Plan de Ordenamiento Territorial (POT, 2004. Humedal Torca-Guaymaral), esta Subdirección procede a evaluar el cargo imputado.

CARGO ÚNICO: *“Vulnerar presuntamente el Artículo 8, numeral 1,2,3,4 y 5 de la resolución 2397 de 2011 por realizar presuntamente actividades de disposición de escombros en lugar no autorizado”.*

Si bien la Resolución 2397 de 2011 se encuentra derogada en la actualidad, se resalta el hecho que estaba vigente en la fecha en que se evidenció dicho incumplimiento y se inició el presente proceso sancionatorio. Adicionalmente, la Resolución del Ministerio de Ambiente No. 541 de 1994 “(...) regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación (...)” se encuentra vigente desde el año 1994 hasta la fecha, como también el Decreto 357 de 1997, que regula el manejo de los escombros en el Distrito capital. Por el proceso para el cálculo de la multa procede de la siguiente manera:

Las variables establecidas en el Decreto 3678 de 2010 son: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados y Capacidad socioeconómica del infractor. De acuerdo a la metodología establecida en la Resolución 2086 del 2010 expedida por el MAVDT las anteriores variables se tendrán en cuenta para el cargo imputado.

De esta manera, se procede a despejar el siguiente modelo matemático

RESOLUCIÓN No. 02680

(Ec. 1)

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i)^*(1+A)+Ca]*Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación se desglosa cada una de las variables que serán tenidas en cuenta para despejar la Ecuación 1.

7.1 BENEFICIO ILÍCITO (B); Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

(Ec. 2)

$$B = \frac{y*(1-p)}{p}$$

Donde:

$$y = y_1 + y_2 + y_3$$

y_1 : Ingresos directos de la actividad

y_2 : Costos evitados

y_3 : Ahorros de retraso

p : Capacidad de detección de la conducta

y_1 Ingresos directos por actividad ilícita: Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta.

En este caso se tendrá a consideración lo comentado por el infractor en la relación de descargos 2012ER070094 "(...) son ellos quienes no solo se lucran al cobramos por depositar los escombros (...)" entendiendo que el infractor tuvo que pagar al encargado de la actividad y que por tanto no recibió lucro alguno por la actividades de disposición en sitios no autorizados. Por tanto:

$$y_1 = 0$$

y_2 : Costos evitados. Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. De igual manera el concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o causando afectaciones directas e indirectas; es decir se asocia al esfuerzo no realizado por el infractor.



RESOLUCIÓN No. 02680

Teniendo en cuenta que el valor de cobro por la disposición de residuos en sitios autorizados como CEMEX - LA FISCALA, es de \$25.000 pesos colombianos por una volqueta sencilla cargada con material de demolición (figura 5), se entiende que el infractor tuvo un ahorro económico aproximadamente de este valor, por lo cual:

$$y_2 = \$ 25.000$$



Figura 5. Recibo expedido por un viaje doble con residuos de demolición con precio vigente para el 2014.

y_3 : Costos de retraso. Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley.

$y_3=0$ Normativamente, los humedales y demás elementos de la Estructura Ecológica Principal se contemplan como espacios para la protección y desarrollo de actividades pasivas mientras que en ellos se prohíbe realizar cualquier actividad que modifique el uso del suelo tal como rellenos, construcción y demás actividades para la modificación del uso del suelo. En concordancia con lo anterior, la ley no contempla ningún tipo de inversión para la adecuación y/o nivelación de suelos en áreas de EEP, por tanto el valor de $y=0$ dada su principio de protección ambiental.

Retomando la Ecuación 3 tenemos que

$$y_3=0$$

Retomando la Ecuación 3 tenemos que

$$y = y_1 + y_2 + y_3$$

RESOLUCIÓN No. 02680

$$y = \$ 25.000$$

Capacidad de detección de la conducta (p)

Ya que la capacidad de detección de la conducta está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$
- Capacidad de detección media: $p=0.45$
- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Para el cargo primero la capacidad de detección de la conducta se considera de detección alta: $p=0.50$, debido a que la conducta se percibió de manera directa al momento de las visitas al punto afectado, toda vez que estas actividades están sujeta a seguimientos formales por parte de la autoridad ambiental que para este caso es la SCASP, la cual cuenta con un equipo y estructura administrativa para adelantar estos seguimientos.

Cabe mencionar que la Secretaría Distrital de Ambiente, específicamente en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, cuenta con equipo de aproximadamente (40) profesionales técnicos y jurídicos (multidisciplinarios) distribuidos en (4) grupos que desarrollan actividades de control y seguimiento a las **obras de construcción públicas y privadas** y a todas las demás actividades relacionadas con el **manejo de escombros** en áreas específicas del Distrito, (Cuenca Salitre, Torca, Tunjuelo y Fucha). Adicionalmente la SCASP cuenta con un grupo técnico de 15 profesionales especializados en el desarrollo de operativos diurnos y nocturnos para la identificación de infracciones ambientales a nivel Distrital.

Dado lo anterior se procede a reemplazar los valores en la Ecuación 2 de tal manera que:

$$B = \frac{y*(1-p)}{P} = \frac{25.000*(1- 0.5)}{0.5} = \$ 25.000$$

Teniendo en cuenta la Tabla 3. Identificación de los impactos, del presente documento, se procede a valorar la importancia de la afectación:

7.2 VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (i)

Dado que las diferentes afectaciones al Humedal Torca-Guaymaral, sus zonas de ronda hidráulica y Zonas de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA), se presentan de manera cualitativa, se desglosará y ponderará cada atributo en concordancia con el cargo presentado, obteniendo un valor numérico que permita ser incluido matemáticamente en el proceso de tasación de la multa.

En este caso confluyen afectaciones a varios bienes de protección (tabla 1). Sin embargo, la afectación más relevante considerada en el análisis ambiental (tabla 3) es al Suelo y Subsuelo (I_{ss}).

RESOLUCIÓN No. 02680

Atributos evaluados para la valoración de la importancia de cada afectación

IN: *Intensidad*
EX: *Extensión*
PE: *Persistencia*
RV: *Reversibilidad*
MC: *Recuperabilidad*

Intensidad (IN): Define el grado de afectación o incidencia sobre el bien de protección. Para el caso se valora en doce (12), teniendo en cuenta que no hay estándar de la norma relacionado con las infracciones cometidas. La normatividad ambiental vigente prohíbe de acuerdo al régimen de usos las actividades de construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental.

$$IN (I_{SS}) = 12$$

Extensión (EX): se refiere al área de influencia del impacto con relación con el entorno; teniendo en cuenta que una volqueta sencilla puede cargar 6 m³ de escombros, y que dicha cantidad no es suficiente para afectar más de una hectárea, el valor de la extensión para el recurso Suelo y Subsuelo (I_{SS}) toma el valor de 1

$$EX (I_{SS}) = 1$$

Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Se determina que su valor es tres (3), considerando que la afectación no es permanente en el tiempo, estableciéndose de este modo según la metodología un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

Teniendo en cuenta que la disposición de escombros sobre la ZMPA del humedal Torca – Guaymaral generó un grado de compactación del suelo de tipo relleno volteo (Cuando el material que se usa para el relleno se coloca en el sitio sin compactación alguna) lo cual; no obstante, genera una densificación del suelo por remoción de aire afectando directamente las características físicas del mismo y el desarrollo de la capa vegetal.

Tomando una densidad promedio para el tipo de residuos de material fino de 1700 kg/m³ (Tabla 2. Densidades de los materiales por grupos de la Guía para la elaboración del Plan de Gestión Integral de los Residuos de Construcción y Demolición en obra SDA segunda versión) y un volumen promedio de 6 m³ dispuestos se obtiene:

$$\begin{aligned} \text{masa} &= \text{densidad} * \text{volumen} \\ \text{masa} &= 1700 \frac{\text{kg}}{\text{m}^3} * 6\text{m}^3 \\ \text{masa} &= 1200 \text{ kg} = 10,2 \text{ ton} \end{aligned}$$

Teniendo en cuenta la definición de La Convención de RAMSAR de “Un Humedal es una zona de la superficie terrestre que está temporal ó permanentemente inundada”, el suelo se caracteriza por altos niveles de humedad para lo cual a mayor contenido de humedad, el suelo puede deformarse y compactarse con menores presiones recibidas, evidenciando una directa afectación del suelo por el peso recibido del mismo en este caso de 10,2 ton aproximadamente.

RESOLUCIÓN No. 02680

PE (Iss) = 3

Reversibilidad (RV): Se refiere a la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a las condiciones anteriores por medios naturales (sin intervención antrópica). Se determina que su valor es cinco (5), puesto que si bien del sitio de disposición puede proliferar material vegetal, está sería vegetación herbácea o arbustiva (primeras colonizadoras en los estadios tempranos de la sucesión ecológica) que no propiamente sea nativa o característica de un ecosistema de humedal, para lo cual el proceso natural de recuperación es muy baja. Cabe tener en cuenta igualmente que al ser un suelo con altos niveles de humedad, la deformación del suelo por la aplicación de peso; al realizar la disposición de material sobre este, es mayor, requiriendo de mayor tiempo para su recuperación natural.

Por lo anterior el efecto supone una alteración del suelo que no es reversible de manera temprana sin intervención antrópica, hasta que se haga el retiro del material.

RV (Iss) = 5

Recuperabilidad (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. Se determina que su valor es uno (1), debido a que la Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas para la recuperación de la ZMPA del humedal Torca - Guaymaral, puede ser compensable en un periodo inferior a 6 meses.

Lo anterior teniendo en cuenta que las afectaciones generadas en el Humedal Torca - Guaymaral conllevaron a un cambio en las propiedades físicas (tales como porosidad, capacidad de filtración y crecimiento y desarrollo raíces de la flora endémica) que aunque la resiliencia es una propiedad intrínseca de los ecosistemas (incluyendo el ecosistema de humedal), las afectaciones causadas por la disposición de escombros en la ZMPA pueden ser aliviadas removiendo ese material e implementando medidas de gestión para la recuperación de las características naturales del suelo.

MC (Iss) = 1

A continuación se recopilan los valores obtenidos para dar paso al cálculo de la importancia de la afectación (I):

| | Suelo y Subsuelo |
|-----------------------------|------------------|
| Intensidad (IN) | 12 |
| Extensión (EX) | 1 |
| Persistencia (PE) | 3 |
| Reversibilidad (RV) | 5 |
| Recuperabilidad (MC) | 1 |

Despejando la Ecuación 3 tenemos que:

(Ec. 3)

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

- $I_{SS} = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$

RESOLUCIÓN No. 02680

$$Iss = (3*12) + (2*1)+3+5+1$$

$$Iss = 47$$

Teniendo en cuenta la Tabla 1. Clasificación de la importancia de la afectación del presente documento, se obtiene que con el valor de $I = 47$ la importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20; por lo cual de acuerdo a la tabla, tenemos que el criterio de valoración de la afectación es severa.

Tabla 1. Clasificación de la importancia de la afectación

| Atributo | Descripción | Calificación | Rango |
|-----------------|---|--------------|-------|
| Importancia (I) | Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos | Irrelevante | 8 |
| | | Leve | 9 -20 |
| | | Moderada | 21-40 |
| | | Severa | 41-60 |
| | | Crítica | 61-80 |

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental. Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión.

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

A continuación se procede a calcular el valor de la Importancia de la Afectación para los recursos Suelo y Subsuelo (Iss)

(Ec. 3)

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22.06 * 644.350) * 47$$

$$i = 668\ 074.967$$

5.4.1.3 FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

Dado que mediante el factor de temporalidad se considera el tiempo de duración del hecho ilícito (ver cargo primero), la manera de calcularlo se encuentra asociado al número de días que se realiza el ilícito.

Dado que las actividades realizadas por el infractor fueron detectadas de manera inmediata (flagrancia), se pondera un valor de $\alpha = 1$

$$\alpha = 1$$

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

A continuación se realiza el análisis de atenuantes y agravantes en cumplimiento de los artículos 6 y 7 del régimen sancionatorio ambiental – Ley 1333 de 2009. De esta manera se tiene que

RESOLUCIÓN No. 02680

| Agravantes | Valor |
|---|---|
| Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor. | 0.2 |
| Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. | Circunstancia valorada en la importancia de la afectación |
| Cometer la infracción para ocultar otra. | 0.15 |
| Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros. | 0,15 |
| Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta. | Circunstancia valorada en la importancia de la afectación |
| Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. | 0.15 |
| Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. | 0.15 |
| Obtener provecho económico para sí o para un tercero. | 0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado) |
| Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales. | 0.2 |
| El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. | 0.2 |
| Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. | Circunstancia valorada en la importancia de la afectación |
| Las infracciones que involucren residuos peligrosos. | Circunstancia valorada en la importancia de la afectación |

$$\text{AGRAVANTES} = 0.15 + 0.15$$

$$\text{AGRAVANTES} = 0.3$$

5.4.1.5 COSTOS ASOCIADOS

Dado que no aplican erogaciones en la cuales incurre esta autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio:

$$Ca=0$$

5.4.1.6 CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs)

Para conocer la capacidad socioeconómica del infractor, se revisó en la plataforma del SISBEN con la cédula de ciudadanía encontrando que el señor JAIME GACHARNA se encuentra en con un puntaje de 35,9 (figura 6) que representa nivel 1 de SISBEN.

RESOLUCIÓN No. 02680 Consulta de Sisbén

Base Certificada Nacional de Sisbén - Corte 23 de Abril de 2.014

Tipo de Documento:

Número de Documento:

Cédula de Ciudadanía

17184044

Consultar

Imprimir

| | |
|------------------------|----------------------|
| Nombre: | JAJME |
| Apellidos | GACHARNA |
| Tipo de Documento: | Cédula de Ciudadanía |
| Número de Documento: | 17184044 |
| Departamento: | BOGOTA |
| Municipio: | BOGOTA D.C. |
| Área: | 1 |
| Ficha: | 3791368 |
| Puntaje: | 35,91 |
| Fecha de Modificación: | 2010/09/01 |
| Estado: | VALIDADO |

Base Certificada Nacional. Corte: 23 de Abril de 2014

De acuerdo con su puntaje, si usted cumple con la normatividad vigente para cada programa, podrá ser potencial beneficiario de:

- REGIMEN SUBSIDIADO EN SALUD
- PROGRAMA DE PROTECCION SOCIAL AL ADULTO MAYOR - COLOMBIA MAYOR
- EXENCIÓN EN EL PAGO PARA LA EXPEDICIÓN DEL DUPLICADO DE LA CÉDULA CIUDADANÍA
- BEPS - Beneficios Económicos Periódicos

Figura 6. Consulta de SISBEN. <https://www.sisben.gov.co/ConsultadePuntaje.aspx>

De esta manera:

$$Cs = 0.01$$

CÁLCULO DEL VALOR TOTAL DE LA MULTA

Despejando los valores en la ecuación 1 tenemos que:

$$Multa = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

$$Multa = \$ 25.000 + [(1 \cdot 668'074.967 \cdot (1 + 0.3) + 0] \cdot 0.01$$

$$Multa = \$ 25.000 + [\$668'074.967 \cdot 1.3] \cdot 0.01$$

$$Multa = \$ 25.000 + \$ 8'684.974$$

$$\underline{Multa = \$ 8'709.974 \text{ pesos colombianos}}$$

CONSIDERACIONES FINALES

RESOLUCIÓN No. 02680

*Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dar continuidad los actos administrativos correspondientes a la imposición de multa por un valor total de **\$8 709.974 (ocho millones setecientos nueve mil novecientos setenta y cuatro)** pesos colombianos, contra el señor JAIME GACHARNA identificado con cédula de ciudadanía No. 17'134.044 por las actividades soportadas en los documentos que reposan en el expediente No. SDA-08-2012-03.*

(...)"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al señor JAIME GACHARNA identificado con cédula de ciudadanía No 17.184.044 de Bogotá del cargo formulado mediante Auto No 148 del 25 de abril de 2012, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Autoridad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia a la anterior decisión, imponer al señor JAIME GACHARNA sanción de multa por la suma de **ocho millones setecientos nueve mil novecientos setenta y cuatro m/Cte. (\$8'709.974)** por la infracción recogida en el cargo formulado mediante Auto No 148 de 25 de abril de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.-La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución al infractor, a orden de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), concepto M-05-550 otros, en la Tesorería Distrital, ventanilla número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No 54- 38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2012-03.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la Ley 6ª de 1992, se encuentran investidas las autoridades públicas del denominado orden nacional.

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al señor JAIME GACHARNA en la carrera 5 A No 167-82 int 2, de Bogotá, de conformidad con el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 02680

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar a la Procuraduría Ambiental y Agraria de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto tiene la Secretaría Distrital de Ambiente; lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Reportar la información correspondiente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA –de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley 1333 de 2009 y en la Resolución 415 de 2010, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante esta Dirección dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2012-03

| | | | | | |
|---|----------------|------------------|------------------------------|---------------------|-----------|
| Elaboró: HENRY CASTRO PERALTA | C.C.: 80108257 | T.P.: 192289 CSJ | CPS: CONTRATO 610 de 2015 | FECHA EJECUCION: | 8/07/2015 |
| Revisó: HENRY CASTRO PERALTA | C.C.: 80108257 | T.P.: 192289 CSJ | CPS: CONTRATO 610 de 2015 | FECHA EJECUCION: | 1/12/2015 |
| Consuelo Barragán Avila | C.C.: 51697360 | T.P.: N/A | CPS: CONTRATO 338 DE 2015 | FECHA EJECUCION: | 1/12/2015 |
| Francisco Bocanegra Polania | C.C.: 93294423 | T.P.: N/A | CPS: CONTRATO 598 DE 2015 | FECHA EJECUCION: | 3/12/2015 |



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 02680

Luis Carlos Perez Angulo C.C: 16482155 T.P: N/A CPS: CONTRATO FECHA 15/10/2015
700 DE 2015 EJECUCION:

John Ivan Gonzalo Nova Arias C.C: 79579863 T.P: CPS: CONTRATO FECHA 3/12/2015
824 DE 2015 EJECUCION:

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA 4/12/2015
EJECUCION: